

13 de febrero de 2004

Español

Original: inglés

---

**Comisión de la Condición Jurídica y Social  
de la Mujer**



## I. Introducción

1. En su resolución 47/94, de 16 de diciembre de 1992, la Asamblea General recomendó que los períodos de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se programaran, en lo posible, de modo que los resultados de su labor se transmitieran oportunamente a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para su información.
2. El Comité celebró su 28º período de sesiones del 13 al 31 de enero de 2003 y su 29º período de sesiones del 30 de junio al 18 de julio de 2003. Los resultados de esos períodos de sesiones figuran en el informe que el Comité presentó a la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones<sup>1</sup>.
3. El Comité celebró su 30º período de sesiones del 12 al 30 de enero de 2004. En ese período de sesiones, el Comité aprobó tres decisiones y tomó medidas en relación con los temas 6 (aplicación del artículo 21 de la Convención), 7 (medios de agilizar los trabajos del Comité) y 8 (actividades del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención) de su programa (CEDAW/C/2004/I/1).
4. Al 30 de enero de 2004, la fecha de clausura del 30º período de sesiones, había 175 Estados Partes en la Convención. En total, 59 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo o se habían adherido a él y 43 Estados habían aceptado la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, referente a la duración de las reuniones del Comité.

## II. Informes examinados por el Comité

5. El Comité examinó los informes de ocho Estados Partes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a saber, Alemania, Belarús, Bhután, Etiopía, Kirguistán, Kuwait, Nepal y Nigeria. Bhután, que había ratificado la Convención en 1981, presentó información por primera vez, combinando su informe inicial con sus informes periódicos segundo a sexto. Kuwait, que se había adherido a la Convención en 1994, también presentó información por primera vez, combinando su informe inicial y su segundo informe periódico. Las delegaciones de varios Estados informantes estuvieron encabezadas por ministros e integradas por representantes técnicos especializados.
6. La Sra. Ama Frema Coker Appiah, que había sido designada para completar el mandato de la Sra. Akua Kuenyehia, participó por primera vez en las deliberaciones del Comité.

### A. Decisiones

7. El Comité aprobó tres decisiones que se señalaron a la atención de los Estados Partes. Esas decisiones aparecen a continuación.

**Decisión 30/I**  
**Recomendación general 25 (30º período de sesiones)**

### **C. Medidas tomadas en relación con el tema 7**

9. El Comité tomó nota de las fechas de sus períodos de sesiones 31° y 32° (6 a 23 de julio de 2004 y 10 a 28 de enero de 2005). El Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones para los períodos 32° y 33° se reuniría del 26 al 30 de julio de 2004 y del 31 de enero al 4 de febrero de 2005. Los períodos de sesiones cuarto y quinto del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo se celebrarían del 30 de junio al 2 de julio de 2004 y del 31 de enero al 4 de febrero de 2005.

10.

12. El Comité determinó a qué reuniones asistiría su Presidenta o un suplente en 2004, a saber: 48º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer; 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos; tercera reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y 16ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos; y quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (Tercera Comisión y reunión conmemorativa del 25º aniversario de la aprobación de la Convención por la Asamblea General).

13. El Comité siguió examinando medidas para aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo. En especial, consideró la posibilidad de examinar los informes periódicos presentados en virtud del artículo 18 de la Convención en grupos de trabajo paralelos, para lo cual tuvo ante sí una nota de antecedentes preparada por la Secretaría sobre las repercusiones y las posibles modalidades de poner en práctica esa opción (CEDAW/C/2004/I/4/Add.2). También se mencionaron otras posibilidades, como la prolongación en una semana cada uno de los dos períodos de sesiones anuales del Comité y la celebración de períodos de sesiones excepcionales (un tercer período anual). El Comité acordó que iba a seguir considerando sus métodos de trabajo en la reunión oficiosa que se celebraría en mayo en Utrecht (Países Bajos) (véase *infra*), cuando también volvería a considerar las modalidades del examen de los informes periódicos en grupos de trabajo paralelos.

14. El Comité aceptó con reconocimiento la invitación recibida del Gobierno de los Países Bajos para que celebrara una reunión oficiosa del 5 a 7 de mayo de 2004 en Utrecht, patrocinada por el Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos (SIM). Dio las gracias al Sr. Cees Flinterman por su iniciativa de tramitar esa invitación y su disposición a preparar la reunión, en coordinación con la secretaría. Se convino en que la reunión se concentraría especialmente en los métodos de trabajo del Comité. En particular, el Comité consideraría los asuntos siguientes: examen de los informes de los Estados Partes; observaciones finales; posibilidad de reunirse en grupos de trabajo paralelos para examinar los informes periódicos; y documento básico ampliado y directrices armonizadas para la presentación de informes. También se asignaría tiempo para proceder a un intercambio libre de opiniones sobre el contenido y el enfoque de la próxima recomendación general del Comité, referente al artículo 2 de la Convención.

15. En relación con la sesión privada que había celebrado el 16 de julio de 2003 con Estados Partes cuyos informes estaban atrasados en más de cinco años y para aclarar más sus medidas graduales destinadas a promover la presentación de informes, incluida la carta enviada por la Presidenta a los 29 Estados cuyos informes iniciales estaban atrasados en más de cinco años al 18 de julio de 2003<sup>3</sup>, el Comité observó que unos pocos Estados habían presentado sus informes iniciales. Otros varios habían informado a la Presidenta o a la secretaría acerca del estado de preparación de sus informes. El Comité decidió volver a evaluar la situación relativa a la falta de presentación de los informes iniciales en su 31º período de sesiones y aplazar por el momento la reunión de seguimiento que había previsto celebrar en su 31º período de sesiones con los Estados cuyos informes iniciales en mayo de 2004 estarían atrasados en más de cinco años. Las nuevas medidas que se tomaran al respecto también se determinarían teniendo en cuenta las posibilidades que el Comité tendría de examinar dentro de un plazo razonable los informes que recibiera.

16. El Comité manifestó su decepción por no haber recibido ninguna respuesta del Gobierno de la India a la solicitud que había hecho el Comité en su anterior período de sesiones. Por lo tanto, el Comité decidió pedir al Gobierno una vez más que indicase la fecha prevista de presentación de sus informes periódicos segundo y tercero combinados (que se tendrían que haber presentado el 8 de agosto de 1998 y el 8 de agosto de 2002), incluida información sobre los acontecimientos ocurridos (incluida secuencia

22. El 29 de enero, el Comité se reunió en sesión privada con la Sra. Yakin Ertürk, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

*Notas*

- <sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/58/38).*
- <sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38, (A/52/38/Rev.1), párr. 482.*
- <sup>3</sup> Véase *ibíd., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38, (A/57/38), párr. 369, e ibíd., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 38, (A/58/38), párrs. 453 a 456.*

**Anexo I****Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal****Índice**

|   | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| I. Introducción . . . . .   | 1–2             | 9             |
| II. Antecedentes: objeto y fin de la Convención. . . . .  | 3–14            | 9             |
| III. Significado y alcance de las medidas especiales de carácter temporal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer . . . . . | 15–24           | 11            |
| A. Relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 4 . . . . .   | 15–16           | 12            |
| B. Terminología . . . . .   | 17              | 12            |
| C. Elementos fundamentales del párrafo 1 del artículo 4 . . . . .   | 18–24           | 12            |
| IV. Recomendaciones a los Estados Partes. . . . .   | 25–39           | 14            |



## I. Introducción

1. En su 20° período de sesiones (1999), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer decidió, en virtud del artículo 21 de la Convención, elaborar una recomendación general sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta nueva recomendación general complementaría, entre otras cosas, recomendaciones generales previas, incluidas la recomendación general No. 5 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre medidas especiales de carácter temporal, la No. 8 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre la aplicación del artículo 8 de la Convención y la No. 23 (16° período de sesiones, 1997) sobre la mujer y la vida pública, así como informes de los Estados Partes en la Convención y las observaciones finales formuladas por el Comité en relación con esos informes.

2. Con la presente recomendación general, el Comité trata de aclarar la naturaleza y el significado del párrafo 1 del artículo 4 a fin de facilitar y asegurar su plena utilización por los Estados Partes en la aplicación de la Convención. El Comité insta a los Estados Partes a que traduzcan esta recomendación general a los idiomas nacionales y locales y la difundan ampliamente a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado, incluidas las estructuras administrativas, así como a la sociedad civil, en particular a los medios de comunicación, el mundo académico y las asociaciones e instituciones que se ocupan de los derechos humanos y de la mujer.



prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique.

12. Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.

13. Además de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, otros instrumentos internacionales de derechos humanos y documentos de política aprobados en el sistema de las Naciones Unidas incluyen disposiciones sobre medidas especiales de carácter temporal para apoyar el logro de la igualdad. Dichas medidas se describen usando términos diferentes y también difieren el significado y la interpretación que se les da. El Comité espera que la presente recomendación general relativa al párrafo 1 del artículo 4 ayude a aclarar la terminología<sup>3</sup>.

14. La Convención proscribe las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto. Por lo tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

### **III. Significado y alcance de las medidas especiales de carácter temporal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

#### **Artículo 4, párrafo 1**

**A. Relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 4**

15.

19. Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.

20. El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter “temporal” de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término “temporal” pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo.

21. El término “especiales”, aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. Su uso a veces describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables y que necesitan medidas extraordinarias o “especiales” para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término “especiales” en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico.

22. El término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.

23. La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

24. El párrafo 1 del artículo 4, leído conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 5 y 24, debe aplicarse en relación con los artículos 6 a 16 que estipulan que los Estados Partes “tomarán todas las medidas apropiadas”. Por lo tanto, el Comité entiende que

los Estados Partes tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con cualquiera de esos artículos si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad.

#### **IV. Recomendaciones a los Estados Partes**

25. En los informes de los Estados Partes deberá figurar información sobre la adopción o no de medidas especiales de carácter temporal en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los Estados Partes deberán preferiblemente utilizar la expresión “medidas especiales de carácter temporal” a fin de evitar confusión.

26. Los Estados Partes deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Los Estados Partes deberán tener en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables a la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal.

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.

28. Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.

29. Los Estados Partes deberán dar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o del mercado predominantes, como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos. Se recuerda a los Estados Partes que en el artículo 2 de la Convención, que debe considerarse junto con todos los demás artículos, se establece la responsabilidad del Estado Parte por la conducta de dichas entidades.

30. Los Estados Partes podrán informar de la adopción de medidas especiales de carácter temporal en relación con diversos artículos. En el marco del artículo 2, se invita a los Estados Partes a que informen acerca de la base jurídica o de otro tipo de dichas medidas y de la razón por la que han elegido un enfoque determinado. También se invita a los Estados Partes a que faciliten detalles sobre la legislación



un proceso de colaboración y consulta con la sociedad civil y con organizaciones no gubernamentales que representen a distintos grupos de mujeres.

35. El Comité recuerda y reitera su recomendación general No. 9 sobre datos estadísticos relativos a la situación de la mujer, y recomienda que los Estados Partes presenten datos estadísticos desglosados por sexo a fin de medir los progresos realizados en el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal.

36. Los Estados Partes deberán informar acerca de los tipos de medidas especiales de carácter temporal adoptadas en ámbitos específicos en relación con el artículo o los artículos pertinentes de la Convención. La información que se presente respecto de cada artículo deberá incluir referencias a objetivos y fines concretos, plazos, razones de la elección de medidas determinadas, medios para permitir que las mujeres se beneficien con esas medidas e instituciones responsables de supervisar la aplicación de las medidas y los progresos alcanzados. También se pide a los Estados Partes que indiquen el número de mujeres a las que se refiere una medida concreta, el número de las que ganarían acceso y participarían en un ámbito determinado gracias a una medida especial de carácter temporal, o los recursos y el poder que esa medida trata de redistribuir, entre qué número de mujeres y en qué plazos.

37. El Comité reitera sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, en las que recomendó la aplicación de medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto de la actuación de mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales y en la vida política y pública. Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política. El Comité recuerda que en todos los casos, pero en particular en el área de la salud, los Estados Partes deben distinguir claramente en cada esfera qué medidas son de carácter permanente y cuáles son de carácter temporal.

38. Se recuerda a los Estados Partes que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja. También deberán aplicarse medidas especiales de carácter temporal en relación con los créditos y préstamos, los deportes, la cultura y el esparcimiento y la divulgación de conocimientos jurídicos. Cuando sea necesario, esas medidas deberán estar destinadas a las mujeres que son objeto de discriminación múltiple, incluidas las mujeres rurales.

39. Aunque quizás no sea posible aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con todos los artículos de la Convención, el Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la re-



## Notas

- <sup>1</sup> Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.
- <sup>2</sup> “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”. *Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo*, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8.
- <sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que prescribe medidas especiales de carácter temporal. La práctica de los órganos encargados de la vigilancia de los tratados, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos demuestra que esos órganos consideran que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal es obligatoria para alcanzar los propósitos de los respectivos tratados. Los convenios y convenciones aprobados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y varios documentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura también contemplan de manera explícita o implícita medidas de ese tipo. La Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos examinó esta cuestión y nombró un Relator Especial encargado de preparar informes para que los considerara y adoptara medidas al respecto. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examinó el uso de medidas especiales de carácter temporal en 1992. Los documentos finales aprobados por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer, incluso la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 y el examen de seguimiento del año 2000 contienen referencias a medidas positivas como instrumentos para lograr la igualdad de facto. El uso por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de medidas especiales de carácter temporal es un ejemplo práctico en el ámbito del empleo de la mujer, incluidas las instrucciones administrativas sobre la contratación, el ascenso y la asignación de mujeres en la Secretaría. La finalidad de estas medidas es lograr el

## **Anexo II**

### **Declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la situación de las mujeres en el Iraq**